

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2020-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSELINA RAMÍREZ MORENO

Como la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin que la señora **ROSELINA RAMÍREZ MORENO** cancelara las siguientes sumas en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.;**

1-1).- \$13'511.131.00 correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 031786100006023 suscrito por la demandada en fecha 16 de noviembre de 2.017.

1-2).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos, causados desde el día 15 de diciembre de 2.018 al 15 de diciembre de 2.019;

1-3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-1 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda (29 de octubre de 2.020) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1-4).- \$2'999.903.00 correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 031786100004737 suscrito por la demandada en fecha 04 de abril de 2.015.

601
1

1-5).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos, causados desde el día 23 de abril de 2.019 al 23 de octubre de 2.019;

1-6).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-4 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda (29 de octubre de 2.020) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2).- La demanda se sustenta en los pagarés No. 031786100006023 suscrito por la demandada en fecha 16 de noviembre de 2.017 por \$13'511.131.00; No. 031786100004737 firmado el día 04 de abril de 2.015 por \$7'997.041.00; No. 4866470212151435 del 30 de septiembre de 2.017 por \$2'999.903.00 los que corresponden a dineros dejados de cancelar por la demandada **ROSELINA RAMÍREZ MORENO y como consecuencia el valor acelerado de cada uno de los títulos junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.**

3).- La señora **ROSELINA RAMÍREZ MORENO se notificó del libelo en forma personal el pasado 02 de junio del corriente año sin que hubiera propuesto excepciones o cancelara el crédito que se cobra.**

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como los títulos valores (Pagarés) referenciados reúnen los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser clara, expresa y exigible, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que la demandada no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1).- SIGA adelante le ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **ROSELINA RAMÍREZ MORENO advirtiendo que el interés cobrado no podrá superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.**

65

2).- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- PRESENTAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

4).- CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00 M/cte..

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VERGARA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f2cb6d9259bd8114e04455393949ec69f4c10d93ebd8f10b5c8d3015c7ba4**

Documento generado en 21/06/2021 05:08:27 PM

